

ASIGNATURA: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (PRIMER PARCIAL)

CASOS PRÁCTICOS DE EXÁMENES (Licenciatura 2013-2014)

CASO PRÁCTICO 5.- Una empresa española con sede en Zaragoza y otra alemana con sede en Berlín inician, a partir de un contrato firmado en mayo del 2010, una relación comercial. En su virtud, la primera empresa suministra –vende- a la segunda determinados materiales textiles. El contrato en cuestión no contiene ninguna cláusula de sumisión a tribunales. La empresa alemana realiza diversos pedidos que abona, mediante transferencia bancaria, a una entidad de Zaragoza. Ante la falta de pago de uno de los pedidos, la empresa vendedora presenta demanda en los Juzgados de Primera Instancia de Zaragoza.

1.- Régimen jurídico aplicable a la determinación de la competencia judicial de los Tribunales españoles. Analice el ámbito de aplicación material y personal del Reglamento. ¿En virtud de qué foro de competencia serían competentes los tribunales españoles?

2.- ¿Se puede considerar que existe sumisión expresa a los Tribunales españoles por el hecho de que los pagos se hayan realizado en Zaragoza? Conforme al instrumento elegido por usted en la primera pregunta exponga las condiciones necesarias para que exista sumisión expresa.

El texto aplicable es el Reglamento (UE) nº 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, vigente en su totalidad desde el 10 de enero de 2015 según su artículo 81. Su artículo 80 deroga al Reglamento (CE) nº 44/2001 vigente hasta la mencionada entrada en vigor.

El art. 4.1 del Rgnto. (UE) nº1215/2012 preceptúa el ámbito de aplicación subjetivo de esta disposición: el demandado debe estar domiciliado en un Estado miembro de la UE (Foro general). Asimismo, su Capítulo II “Competencias” regula, en sus distintas secciones, otros foros de competencias (foros exclusivos, especiales, de protección, etc).

En nuestro caso estamos ante un tema mercantil objeto de regulación de este Rgnto. Debemos decir que el art. 1 excluye del ámbito de aplicación material ciertas materias: fiscal, aduanera, admtva., responsabilidad del Estado en actos de iure imperii, estado civil, capacidad, filiación, matrimonio, alimentos, quiebra y otros procedimientos análogos, seguridad social, arbitraje, testamento y sucesiones. Cada una de estas materias poseen su propia regulación, la mayoría mediante Reglamentos, y otras como en el caso de Seguridad Social es regulada por el Derecho Internacional Público.

El demandado (la empresa alemana) puede o no tener establecimiento abierto en España; el supuesto no lo esclarece, y sólo dice que tiene sede en Berlín. Si tuviese establecimiento abierto en España sería de aplicación el Foro Especial del art. 7.5: (...) si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional ante el que se hallen sitios.

Aún no habiendo cláusula de sumisión expresa, puede producirse una sumisión tácita (art. 26) si la empresa alemana no impugna la competencia de los Tribunales españoles en la contestación a la demanda.

Además, el art. 7.1.a) y b) regula el foro en razón de la materia contractual (foro especial). Si entendemos que las mercancías han sido entregadas en Alemania, NO serán competentes los Tribunales españoles según este foro; pero si entendemos que las mercancías han sido entregadas en su

establecimiento en España (si lo hubiere), o es la empresa alemana la encargada de su transporte, entonces SÍ serían competentes los Tribunales españoles.

La respuesta a la segunda pregunta es NO: el art. 25 regula los requisitos para la formalización del acuerdo atributivo de competencia (sumisión expresa): a) Debe ser por escrito, o verbalmente con confirmación escrita; b) En una forma que se ajuste a los hábitos que las partes establecida entre ellas; c) Conforme a los usos del Comercio Internacional que las partes conozcan o deban conocer, etc.

Se considera hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. La validez del acuerdo atributivo de competencia no podrá ser impugnada por la sola razón de la validez o no del contrato.

No es aplicable en el caso de Foros exclusivos en ningún caso, ni en los foros de protección en ciertos casos.

CASO PRÁCTICO 6.- Al amparo del Reglamento (CE) nº 2201/2003 (Bruselas II) se solicitó en el Registro de la Propiedad de Moraira (España) la inscripción de disolución del condominio que sobre determinada finca y participación de finca ostentaban los dos solicitantes a favor de uno solo de ellos. Se aportó escrito de la Corte del Condado de Luton (Inglaterra) del que resultaba la disolución de matrimonio entre los mencionados solicitantes, por decreto de la Corte de fecha 21 de octubre de 2009. Asimismo, se aportó la orden de consentimiento entre los dos titulares registrales en la que constaba que la esposa transferirá al esposo sus derechos en la propiedad existente en Moraira, en el que consta el sello y firma del oficial del Juzgado. El Registrador denegó la inscripción de la disolución del condominio solicitada (Resolución de 27.12.2012 de la DGRN-BOE de 5.10.2012). Se pregunta:

1.- Determine el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas II a los efectos del reconocimiento de una resolución judicial en materia matrimonial e indique si la solicitud de inscripción registral pedida por los interesados forma parte del ámbito de aplicación material del citado Reglamento.

2.- A continuación, señale los modelos de reconocimiento que instaura el mencionado Reglamento comunitario y los posibles motivos para el no reconocimiento.

El Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, es relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

Su art. 1 regula el ámbito de aplicación objetivo, incluyendo las siguientes materias: divorcio, separación judicial, nulidad matrimonial, responsabilidad parental, custodia, visitas, tutela, curatela, representante del menor, y medidas de protección del menor.

Igualmente, el art. 1.3 regula a “sensu contrario” materias excluidas de su ámbito de aplicación: Filiación, emancipación, alimentos, responsabilidad penal, etc.

Es por ello que al tratarse de una inscripción registral NO sería de aplicación este Reglamento.

Los tipos de reconocimiento previstos en el Reglamento son varios dependiendo de los efectos que se quieran conseguir: a) –Existe un reconocimiento automático, sin necesidad de ningún procedimiento especial, si lo que se persigue es la invocación de la resolución ante cualquier órgano jurisdiccional o registro público; b) Si se pretende un valor general habrá que acudir al procedimiento especial previsto en el Reglamento.

Los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución se regulan en los artículos 22 y 23 de forma muy similar: ser manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, haberse dictado en rebeldía, que sea inconciliable con otra sentencia dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido, etc.

Casos resueltos por Pedro Jesús Durán Sánchez, del Centro Asociado de Sevilla.